



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal (Nulidad-otros). Rad. 680013103004-2018-00243-00

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se niega la petición de suspensión por prejudicialidad presentada por la parte demandante, en tanto que no se cumplen los presupuestos de los artículos 161 y 162 del CGP, que indica:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. (...)”

“ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia. (...)”

Tal y como se observa de los artículos transcritos, para que proceda dicha suspensión se deben presentar dos presupuestos, de un lado, debe acreditarse la existencia de un proceso, y de otro, el proceso que debe suspenderse tiene que estar para dictar sentencia de segunda o de única instancia. En este caso, ninguno de los dos presupuestos está cumplido pues, no se ha acreditado la existencia de un proceso, en la medida que lo aportado corresponde únicamente a una denuncia que fue presentada ante la Fiscalía, y, el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0fe22f92f7158f329d7d42e69dc410537cc290f9cd6348db5c35b23af7bc586

Documento generado en 25/09/2020 01:35:12 p.m.